

#### Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/176/2022.

Parte actora: \*\*\*\*\*\*\*\*.

Autoridades demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

**Acto impugnado**: Resolución emitida dentro del Recurso de reconsideración \*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

**Secretario proyectista:** Lic. Jahel Vladimir Angulo Brambila.

Tepic, Nayarit; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Integrada la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/176/2022, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; se dicta la siguiente resolución; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Demanda.** En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso

Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/176/2022

Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el Director

General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de

Nayarit, por la invalidez de la resolución emitida dentro del Recurso de

Reconsideración \*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del cinco de

abril de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno

le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las

pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y

señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

Así mismo, para mejor conocimiento de la verdad, se requirió a la

autoridad demandada, para que al momento de dar contestación a su

demanda remitiera las constancias que integran los expedientes \*\*\*\*\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*.

TERCERO. Atención al requerimiento y contestación de

demanda. Mediante oficio número \*\*\*\*\*\*\*\* recibido el dos de mayo de

dos mil veintidós en Oficialía de Partes de este Tribunal, el Director

General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de

Nayarit, presentó su contestación de demanda y manifestó dar

cumplimiento al requerimiento realizado, para lo cual exhibió las copias

certificadas de los expedientes solicitados.

Por consiguiente, mediante acuerdo del cinco de mayo de dos mil

veintidós, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue

objeto, dando contestación a la demanda, por admitidas las pruebas

ofrecidas y ordenando correr traslado a la parte actora para que

manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El seis de junio de dos mil veintidós se llevó

acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no

comparecieron las partes, no obstante de haber sido debidamente

notificadas; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas,

Página 2 de 12



Expediente: JCA/II/176/2022

se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 23 y 109, fracción X, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la resolución emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el entonces Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, el doce de julio de dos mil veintiuno le fincó

Expediente: JCA/II/176/2022

responsabilidad resarcitoria por la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*\*\*/100 moneda nacional).

Inconforme con lo que antecede presentó recurso de reconsideración por lo que el siete de marzo de dos mil veintidos se dicto resolución confirmando la responsabilidad impuesta.

Situación que a su parecer resulta ilegal pues en su carácter de constructor se sujetó a los términos especificados en el contrato de obra.

.

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte actora hizo valer tres conceptos de impugnación, de los cuales el primero resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de la resolución impugnada, lo que hace innecesario el estudio de los demás, de acuerdo con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Dicho motivo de disenso, le concede mayor beneficio al que le pudiera arrojar declarar la invalidez con apoyo en algún otro.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."



Expediente: JCA/II/176/2022

Bajo ese contexto, aduce el accionante en su **primer concepto de impugnación**, que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Esto es, porque las irregularidades que se le imputan corresponden al ejercicio fiscal dos mil trece y, que dada la inactividad procesal en que incurrió la autoridad, se actualizó la figura procesal de la prescripción; esto, en virtud de que la garantía de audiencia tuvo verificativo el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y a partir de esa fecha no se celebró otra diligencia, sino hasta la emisión de la resolución.

Resolución que le fue notificada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, en una fecha posterior a los cinco años con los que contaba la autoridad para que prescribieran sus facultades, tomando en cuenta que los actos que se le imputan se realizaron antes del treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Concepto de impugnación que **resulta fundado**, bajo el contexto de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con la resolución de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que dio origen a la interposición del Recurso de Reconsideración \*\*\*\*\*\*\*\*\* el cual se resolvió el siete de marzo de dos mil veintidós -que constituye el acto impugnado-, las observaciones por las presuntas irregularidades cometidas por la parte actora, se produjeron durante el ejercicio fiscal dos mil trece.

Por su parte, el dispositivo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, dispone que las facultades de las autoridades competentes para imponer responsabilidades resarcitorias prescribirán en cinco años a partir de que se hubieren cometido o del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Expediente: JCA/II/176/2022

Además, establece que la prescripción se interrumpirá al iniciarse

los procedimientos previstos por la ley. Textualmente lo prevé de la forma

siguiente:

Artículo 77.- Las facultades del Órgano para fincar responsabilidades

resarcitorias a que se refiere el Capítulo IX prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en

que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en

que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se

interrumpirá al notificar al presunto responsable el inicio del procedimiento

establecido en el artículo 66 de esta ley.

Con base en los preceptos legales hasta aquí reproducidos, se hace

patente que las conductas por las cuales la autoridad instruyó el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria y sancionó la parte actora, la

facultad sancionadora de las autoridades prescribe en cinco años.

No pasando inadvertido para esta Sala Colegiada, que al trece de

septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, fecha en que se notificó la resolución

administrativa dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la facultad sancionadora de

la autoridad ya se encontraba prescrita, tomando en consideración la fecha

en que se cometieron las infracciones o que cesaron, de conformidad con

el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de

Nayarit.

Sin que sea óbice, el hecho de que la autoridad en su resolución

haya plasmado fecha del doce de julio de dos mil veintiuno, dado que la

fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su

<sup>1</sup> Visible a folio 304 de autos.

Página 6 de 12



Expediente: JCA/II/176/2022

notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento. De ahí que deba tenerse como fecha de emisión el día en que fue notificada, es decir, el trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En apoyo a esta consideración, resulta aplicable la tesis aislada número 10 A en materia administrativa, expedida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 3279 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de contenido siguiente:

"RES PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

No obstante que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, no establece específicamente el momento a partir del cual debe computarse el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, debe considerarse que es hasta que la autoridad correspondiente notifica al particular la resolución en la que se determina la responsabilidad administrativa, en virtud de que si bien es cierto que la intención del legislador al expedir la citada ley fue sancionar las actividades ilícitas en el ámbito administrativo, también lo es que con el aludido numeral se pretende impedir que las autoridades puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en estado de incertidumbre jurídica al gobernado afectando indefinidamente su dignidad y honradez, al mantenerse latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual no desaparece con el simple dictado de la resolución correspondiente; de ahí que para el cómputo de la prescripción a que alude el referido precepto, debe atenderse a la fecha en que se efectúa la notificación de tal determinación, ya que ésta, entendida como una formalidad que le confiere eficacia al acto administrativo, permitirá al servidor público conocer la conclusión a la que ha llegado la autoridad con relación a las irregularidades a él imputadas, con el fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal."

Así como el diverso criterio jurisprudencial, número P./J. 31/2018 (10a.) en materia Administrativa, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 12, del Tomo I, Libro 12, noviembre de 2018, de la

Expediente: JCA/II/176/2022

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época; con registro digital 2018416; de rubro y texto siguientes

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."



Expediente: JCA/II/176/2022

Se afirma que prescribió la facultad sancionadora de la autoridad, antes de la notificación de la resolución emitida dentro del expediente de origen \*\*\*\*\*\*\*\*\*- trece de septiembre de dos mil veintiuno.-², en razón a que, considerando que las infracciones fueron cometidas en el ejercicio fiscal dos mil trece, tomando como fecha hipotética que todas las infracciones cesaron el treinta y uno de diciembre del dos mil trece, y que de conformidad con el multicitado artículo 77 de la Ley de Órgano de Fiscalización y el criterio jurisprudencial referido en el párrafo anterior, comienza a correr el término para que prescriba la facultad de la autoridad para imponer sanciones al día siguiente. Entonces, de un cómputo simple a partir del uno de enero de dos mil catorce³, al trece de julio de dos mil diecisiete, fecha en que fue notificado a la parte actora los acuerdos de presunción de responsabilidad resarcitoria e inicio de procedimiento resarcitorio emitidos dentro del expediente de origen -, había transcurrido tres años, cinco meses y trece días.

Notificación de inicio de procedimiento que interrumpió el cómputo de la prescripción, comenzando a correr nuevamente, al día siguiente al que se practicó el último acto procedimental o realizado la última promoción, siendo en este caso el acta de audiencia del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>. Entonces, de un cómputo simple a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, al trece de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que fue notificada la resolución emitida dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, habían transcurrido cuatro años y nueve días.

Entonces, realizando una suma de tres años, cinco meses y trece días que habían transcurrido hasta antes de la notificación del inicio del procedimiento, más los cuatro años y nueve días que transcurrieron con posterioridad al último acto procedimental consistente en la celebración de la garantía de audiencia, se tiene que, a la fecha de la notificación de la resolución del expediente de origen transcurrió un total de siete años cinco meses y veintidos días.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a folio 304 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Día siguiente al de la conclusión del ejercicio dos mil trece, en que fueron cometidas las presuntas irregularidades materia del procedimiento administrativo radicado bajo número de expediente PE/13-R/641.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a folio 146 al 155 de autos.

Expediente: JCA/II/176/2022

En consecuencia, es evidente que transcurrió en exceso el término de cinco años concedido a la autoridad fiscalizadora para imponer una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

En mérito de las consideraciones precisadas y derivado de que el primer concepto de impugnación resultó fundado, se declara la invalidez de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil veintidos, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente \*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, para el efecto siguiente:

Emitan resolución dentro del Recurso una nueva de número \*\*\*\*\*\*\*\*, donde se declare que Reconsideración prescribió la facultad sancionadora de la autoridad en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria \*\*\*\*\*\*\*\* y por ende se deje insubsistente la resolución de origen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231 fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara fundado el primer concepto de impugnación, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de la resolución del recurso de reconsideración de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del



Expediente: JCA/II/176/2022

Estado de Nayarit, dentro del recurso de reconsideración \*\*\*\*\*\*\*\* y sus acumulados \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, para el efecto precisado en la parte final del considerando quinto.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por mayoría de votos de sus integrantes, con voto en contra de la Magistrada Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

#### **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez Magistrada Magistrado

### Lic. Jorge Luis Mercado Zamora Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4,

Actor: \*\*\*\*\*\*\*

Expediente: JCA/II/176/2022

fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1. Nombre de la parte actora.
- Números de Recursos de Reconsideración y sus acumulados relativos al acto impugnado.
- 3. Multa impuesta a la parte actora.
- 4. Número de expediente relativo al acto impugnado.
- 5. Oficio emitido por la autoridad demandada.